**INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 067 DE 2019 CÁMARA**

*“por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y se dictan otras disposiciones”.*

Bogotá, D.C, agosto 21 del 2019

Doctor

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Presidente

**Comisión Primera Constitucional Permanente**

Cámara de Representantes

Ciudad

**REF. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 067 de 2019 cámara,** *“por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y se dictan otras disposiciones”.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento de su encargo, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, al **Proyecto de Ley número 067 de 2019 cámara,** *“por medio del cual se modifican algunos artículos del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y se dictan otras disposiciones”.*

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO**

*.*

El día 24 de julio de 2019 fue presentado el Proyecto de Ley número 067 de 2019, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Senadora María del Rosario Guerra.

El 06 de agosto de 2019, esta iniciativa fue recibida por la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y posteriormente, el 13 de agosto de 2019, fui designada como ponente para primer debate de este proyecto, por la presidencia de la misma.

1. **OBJETO DEL PROYECTO:**

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA) mediante:

La creación de antecedentes penales para los menores de edad que sean reincidentes y del deber de las autoridades judiciales de consultar los registros para definir las sanciones aplicables.

El fortalecimiento de las sanciones para jóvenes que tienen entre 16 y 18 años de edad que sean reincidentes o que cometan delitos graves.

Estas medidas encuentran justificación luego de: (I) revisar las cifras en relación con el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, (II) evidenciar ciertas deficiencias que se han presentado en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, (III) demostrar la conveniencia de las propuestas y (IV) presentar una exposición de la legislación vigente sobre la materia.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO:**

El articulado propuesto es el siguiente:

***Artículo 1°. Objeto.*** *La Presente ley tiene por objeto el fortalecimiento del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA) consagrado en la Ley 1098 de 2006.*

***Artículo 2°.*** *Modifíquese el artículo 159 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:*

***Artículo 159. Prohibición de antecedentes.*** *Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial, a menos que el menor sea reincidente. Estos registros son reservados, pero deberán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida.*

*Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes.*

***Artículo 3°.*** *Agréguese un parágrafo al artículo 162 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:*

***Artículo 162. Separación de los adolescentes privados de la libertad.*** *La privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos.*

*En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria.*

***Parágrafo.*** *Se exceptúan de lo anterior los casos en que, por incumplimiento del adolescente, entre los 16 y 18 años de edad, de cualquiera de las sanciones previstas en el Código o del compromiso de no volver a infringir la ley penal, el juez determine su privación de la libertad en establecimiento carcelario o penitenciario, tal como lo dispone el parágrafo 2° del artículo 179 de la presente ley.*

***Artículo 4°.*** *Agréguese un parágrafo al artículo 174 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:*

***Artículo 174. Del principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños.*** *Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima.*

*Cuando de la aplicación del principio de oportunidad se pudieren derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente, el juez competente deberá ordenar otras medidas de protección, las cuales incluirán, entre otras, ayudas económicas para el cambio de residencia de la familia. El Gobierno gestionará la apropiación de las partidas necesarias para cubrir a este rubro.*

***Parágrafo.*** *No habrá lugar al principio de oportunidad cuando se trate de los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.*

***Artículo 5°.*** *Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:*

***Parágrafo 2°.*** *Los adolescentes entre 14 y 18 años que incumplan cualquiera de las sanciones previstas en este Código, terminarán el tiempo de sanción en internamiento.*

*El incumplimiento por parte del adolescente entre 14 y 16 años del compromiso de no volver a infringir la ley penal, ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez.*

*El incumplimiento por parte del adolescente entre 16 y 18 años del compromiso de no volver a infringir la ley penal ocasionará su privación de la libertad en establecimiento carcelario o penitenciario, en recinto separado de los adultos, durante el tiempo que fije la ley penal vigente de sanción para el correspondiente delito. Durante el tiempo de reclusión se les deberá garantizar el acceso a educación.*

***Artículo 6°.*** *Modifíquese el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así*

***Artículo 187. La privación de la libertad.*** *La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.*

*En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.*

*La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.*

*En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho (8) años, con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.*

*En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad, para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad.*

*Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez, excepto si se trata de los delitos mencionados en el inciso tercero de este artículo. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.*

***Parágrafo.*** *Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliere los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa, establecidas en la presente ley para las sanciones.*

*Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.*

***Parágrafo 2°.*** *Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad.*

***Artículo 7°.*** *La persona con edad entre los dieciséis (16) y dieciocho (18) años que reincida por segunda vez en una conducta delictiva será juzgada por la justicia penal ordinaria.*

***Artículo 8°. Vigencia.*** *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.*

1. **ANTECEDENTES**

Dentro de las iniciativas que se han planteado en torno al tema del sistema de responsabilidad penal de adolescentes por parte del legislador, podemos relacionar:

* Proyecto de ley número 85 de 2018, por medio del cual se modifica el Código de Infancia y Adolescencia y se dictan otras disposiciones.

Autoras: Nadia Georgette Blel Scaff, Nora María García Burgos.

* Proyecto de ley número 52 de 2013, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad y se modifica parcialmente su régimen sancionatorio.

Autor: Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

* Proyecto de ley número 148 de 2010, por medio de la cual se modifica la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo referente al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

Autor: Roy Barreras.

1. **CONSIDERACIONES**

En el año 2006, el Gobierno nacional promulgó el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098), con el fin de garantizar un desarrollo pleno e integral a los niños, niñas y adolescentes, para que puedan crecer en un ambiente familiar adecuado y armonioso y para que se reconozcan sus derechos a la igualdad y a la dignidad humana.

Dentro de este Código, se creó el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) como un conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen lo relacionado con la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por personas que tienen entre 14 y 18 años de edad en el momento en que cometen el hecho punible. Así pues, este sistema se encarga de dar un tratamiento especial y diferenciado a los delitos cometidos por menores.

El SRPA comenzó a implementarse el 15 de marzo de 2007, en este, se establece que los adolescentes al ser sujetos de derecho, también tienen deberes los cuales deben respetar, y que su desconocimiento o violación acarrea una responsabilidad, la cual debe asumida dentro del marco de una justicia restaurativa, *desde un enfoque de corresponsabilidad entre el Estado, la Sociedad y la Familia para la protección integral de los derechos del mismo. En consecuencia, avanza en la formación de un ciudadano respetuoso de las normas de su sociedad, que comprende el daño que ocasiona su conducta a la convivencia pacífica, la seguridad y el ejercicio de las libertades ciudadanas.[[1]](#footnote-1)*

No obstante, en la actualidad el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes no está siendo eficaz para prevenir la criminalidad juvenil y la reincidencia. En este sentido, de acuerdo con las cifras proporcionadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Dirección de Estudios Estratégicos del Ministerio de Defensa Nacional, la criminalidad juvenil es bastante alta y existe una tendencia a que la mayor comisión de crímenes se presente en menores entre 16 y 17 años de edad.

Adicionalmente, la falta de seguimiento de las conductas punibles cometidas por los menores infractores, la desarticulación de la institucionalidad y **la flexibilidad de las sanciones impuestas** han generado un mecanismo de impunidad y ausencia de responsabilidad de los jóvenes, que a su vez da lugar a la reincidencia y con ello, la constante transgresión de los bienes jurídicamente protegidos.

Por estos motivos, el presente Proyecto de Ley tiene por objeto fortalecer el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA) mediante:

1. La creación de antecedentes penales para los menores de edad que sean reincidentes y del deber de las autoridades judiciales de consultar los registros para definir las sanciones aplicables.
2. El fortalecimiento de las sanciones para jóvenes que tienen entre 16 y 18 años de edad que sean reincidentes o que cometan delitos graves.
3. Estas medidas encuentran justificación luego de: (I) revisar las cifras en relación con el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, (II) evidenciar ciertas deficiencias que se han presentado en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, (III) demostrar la conveniencia de las propuestas y (IV) presentar una exposición de la legislación vigente sobre la materia.

**V.I. ESTADISTICAS**

La problemática que queremos resolver es que existe una tendencia histórica que se ha mantenido desde el año 2010 hasta la actualidad que consiste en que los grupos etarios que más han ingresado al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente están entre los 16 y 18 años de edad; y para fundamentar esta propuesta, se han tomado en cuenta diversos estudios elaborados por el ICBF en los últimos años, en los cuales se evidencian las cifras de delincuencia y reincidencia de los jóvenes en Colombia.

1. Por un lado, las cifras expuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)[[2]](#footnote-2) revelan que desde la implementación del Sistema Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA) en Colombia en el 2007, hasta junio de 2018 se han registrado un total de 251.455 ingresos. De estos ingresos, la mayoría corresponden a jóvenes de 16 y 17 años de edad:

|  |  |
| --- | --- |
| **Edad** | **Ingresos** |
| 14 años | 25.322 |
| 15 años | 49.083 |
| 16 años | 76.991 |
| 17 años | 92.736 |

Fuente: Elaboración propia con base en los datos suministrados por el ICBF (2019).

Ahora bien, en el período que va del año 2010 a junio de 2018 cada año se han registrado los siguientes números de ingresos por edad:



Fuente: Elaboración propia con base en los datos suministrados por el Observatorio del Bienestar de la Niñez, ICBF (2018).[[3]](#footnote-3)

1. En el primer semestre del año 2018 se produjo un total de 9.156 ingresos al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, distribuidos por edad de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **Edad** | **Ingresos SRPA** |
| 14 años | 872 |
| 15 años | 1.690 |
| 16 años | 2.729 |
| 17 años | 3.575 |

Fuente: Elaboración propia con base en los datos suministrados por el Observatorio del Bienestar de la Niñez, ICBF.

1. Asimismo, desde la implementación del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, los delitos que se registraron con mayor frecuencia fueron el de hurto (36.32%), seguido del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (26.81%), lesiones personales (8.51%), violencia intrafamiliar (4.03%), daño en bien ajeno (2.6%) y homicidio (2.18%).[[4]](#footnote-4)

****

1. Por otro lado, en respuesta número 26231 a un derecho de petición presentado a la **Dirección de Estudios Estratégicos del Ministerio de Defensa Nacional**, esta elaboró un informe que permite evidenciar que se ha dado una disminución en las aprehensiones a menores de edad registradas a nivel nacional en los años que van del 2015 al 2017, sin embargo, las cifras aún siguen siendo alarmantes. En el año 2015 fueron aprehendidos 24,199 menores de edad a nivel nacional, en 2016 la cifra fue de 20,351 y en 2017 de 18,257.
2. Las cifras de aprehensiones a menores de edad por ciudades, edad y año también evidencian una mayor tendencia en la comisión de delitos por parte de los jóvenes que tienen entre 16 y 18 años de edad. Por ejemplo, si se miran en las ciudades de Bogotá y Medellín las cifras de capturas por el delito de hurto a personas, que como se dijo anteriormente es el más recurrente, las estadísticas muestran una mayor comisión por parte de menores de 16 y 17 años. Esta misma tendencia se evidencia en otras grandes ciudades de Colombia como, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira y Cartagena.
3. Entre enero y marzo de 2019, según la Policía Nacional, han sido detenidos 3.618 menores relacionados con hechos delincuenciales. El mayor número de menores aprehendidos en lo corrido de 2019 tienen edades entre 16 y 17 años (2.694), y de 15 a 14 años (920). Se ha registrado solo un caso de un menor de entre 12 y 13 años, y 3 de menores de 8 a 9 años que estarían vinculados a hechos delincuenciales.
4. **CONVENIENCIA**

Dentro del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA) las sentencias no generan antecedentes judiciales que permitan conocer si el menor ha seguido reincidiendo en el delito. Esto, en virtud del artículo 159 del Código de Infancia y Adolescencia que dispone que las sentencias proferidas no constituirán antecedente judicial. Además, les da el carácter de reservados a estos registros, haciendo facultativa y no obligatoria su consulta por parte la autoridad judicial a la hora de definir las sanciones aplicables, cuando trate de establecer la naturaleza y la gravedad de los hechos y la proporcionalidad de la medida. Así pues, esta disposición normativa hace muy laxo el sistema y se convierte en un incentivo para la reincidencia.

Por este motivo, se propondrá una modificación al mencionado artículo 159 de la Ley 1098 de 2006 en el sentido de mantener la prohibición de generación de antecedentes judiciales solo para los menores que no sean reincidentes, pues en ese caso sí se podrán generar antecedentes. Además, se establecerá el deber de la autoridad judicial de consultar en todos los casos los registros a la hora de definir las medidas aplicables.

Como consecuencia de lo anterior, cuando los menores entre 16 y 18 años cometan un delito las sentencias constituirán antecedente judicial.

Esto, con la finalidad de incentivar el respeto a la ley y a las autoridades por parte de los jóvenes y así evitar que sigan cayendo en conductas delictivas, y propender un procedimiento ejemplarizante en esta población, para que eviten caer en la reincidencia.

1. **DERECHO COMPARADO**
2. Durante mucho tiempo en diferentes países del mundo los niños y jóvenes solían ser sometidos a un tratamiento penal indiferenciado, sin ningún tipo de regulación o procedimiento especializado con respecto a los adultos. De esta forma, no se establecía ninguna diferencia cuando el delito era cometido por un menor de edad y cuando lo era por una persona adulta, pues todos los grupos etarios eran recluidos dentro de los mismos ambientes. La única excepción existente se daba cuando la conducta provenía de los niños menores de 7 años, cuyos actos no desembocaban en responsabilidad penal alguna.[[5]](#footnote-5)
3. Posteriormente, en el año 1889 en Chicago, Estados Unidos, el movimiento *Los salvadores del niño,*impulsó la creación de un tribunal exclusivo para los menores de edad, siendo este el primer intento de brindarles un tratamiento diferenciado. Así pues, nació la idea de establecer la justicia penal especializada que se empezó a extender hacia Europa y Latinoamérica.[[6]](#footnote-6)
4. De esta forma, muchos Estados en el mundo han establecido dentro sus ordenamientos jurídicos una edad a partir de la cual los menores de edad pueden ser responsables penalmente y otra en la que la competencia en el caso de la comisión de delitos ya no es del sistema de justicia penal juvenil, sino del sistema de justicia penal ordinaria. En Colombia este rango de edades se encuentra establecido entre los 14 y los 18 años de edad. En diferentes países de Latinoamérica, aunque la edad a partir de la cual hay responsabilidad penal ordinaria suelen ser los 18 años, la edad mínima de responsabilidad penal varía en un rango que va desde los 7 hasta los 16 años. Así pues, países como Brasil, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México y Panamá tienen una edad mínima de responsabilidad penal de 12 años.
5. ***Declaración Universal de los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1959.*** Reconoce a los menores como sujetos de derechos especiales que el Estado debe tutelar como intereses superiores. La Declaración establece textualmente que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.
6. ***Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), 28 de noviembre de 1985.*** Establece estándares mínimos en materia de administración de justicia para menores de edad y comprende una sanción diferenciada a la del adulto, según el ordenamiento jurídico interno.
7. ***Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad (Conjunto de Reglas), 14 de diciembre de 1990.*** Establecen que la privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso, por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. El objetivo de este instrumento es constituir normas mínimas compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.
8. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.**
9. **Legal:**

**Ley 3 de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.**

*“…ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.” (Subrayado por fuera del texto).*

1. **PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos, este despacho se sirve presentar ponencia positiva y solicitar a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de Ley número 067 de 201 cámara**, *“por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y se dictan otras disposiciones”.*

1. **FIRMA**

De la Honorable Representante,

**MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO**

**Ponente**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 067 DE 2018 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y se dictan otras disposiciones”.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA.**

***Artículo 1°. Objeto.*** *La Presente ley tiene por objeto el fortalecimiento del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA) consagrado en la Ley 1098 de 2006.*

***Artículo 2°.*** *Modifíquese el artículo 159 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:*

***Artículo 159. Prohibición de antecedentes.*** *Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial, a menos que el menor sea reincidente. Estos registros son reservados, pero deberán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida.*

*Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes.*

***Artículo 3°.*** *Agréguese un parágrafo al artículo 162 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:*

***Artículo 162. Separación de los adolescentes privados de la libertad.*** *La privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos.*

*En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria.*

***Parágrafo.*** *Se exceptúan de lo anterior los casos en que, por incumplimiento del adolescente, entre los 16 y 18 años de edad, de cualquiera de las sanciones previstas en el Código o del compromiso de no volver a infringir la ley penal, el juez determine su privación de la libertad en establecimiento carcelario o penitenciario, tal como lo dispone el parágrafo 2° del artículo 179 de la presente ley.*

***Artículo 4°.*** *Agréguese un parágrafo al artículo 174 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:*

***Artículo 174. Del principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños.*** *Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima.*

*Cuando de la aplicación del principio de oportunidad se pudieren derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente, el juez competente deberá ordenar otras medidas de protección, las cuales incluirán, entre otras, ayudas económicas para el cambio de residencia de la familia. El Gobierno gestionará la apropiación de las partidas necesarias para cubrir a este rubro.*

***Parágrafo.*** *No habrá lugar al principio de oportunidad cuando se trate de los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.*

***Artículo 5°.*** *Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:*

***Parágrafo 2°.*** *Los adolescentes entre 14 y 18 años que incumplan cualquiera de las sanciones previstas en este Código, terminarán el tiempo de sanción en internamiento.*

*El incumplimiento por parte del adolescente entre 14 y 16 años del compromiso de no volver a infringir la ley penal, ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez.*

*El incumplimiento por parte del adolescente entre 16 y 18 años del compromiso de no volver a infringir la ley penal ocasionará su privación de la libertad en establecimiento carcelario o penitenciario, en recinto separado de los adultos, durante el tiempo que fije la ley penal vigente de sanción para el correspondiente delito. Durante el tiempo de reclusión se les deberá garantizar el acceso a educación.*

***Artículo 6°.*** *Modifíquese el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así*

***Artículo 187. La privación de la libertad.*** *La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.*

*En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.*

*La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.*

*En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho (8) años, con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.*

*En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad, para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad.*

*Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez, excepto si se trata de los delitos mencionados en el inciso tercero de este artículo. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.*

***Parágrafo.*** *Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliere los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa, establecidas en la presente ley para las sanciones.*

*Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.*

***Parágrafo 2°.*** *Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad.*

***Artículo 7°.*** *La persona con edad entre los dieciséis (16) y dieciocho (18) años que reincida por segunda vez en una conducta delictiva será juzgada por la justicia penal ordinaria.*

***Artículo 8°. Vigencia.*** *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.*

De los Congresistas,

**MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO**

**Ponente**

1. Proyecto de ley número 85 de 2018, por medio del cual se modifica el Código de Infancia y Adolescencia y se dictan otras disposiciones. Autoras: Nadia Georgette Blel Scaff, Nora María García Burgos. [↑](#footnote-ref-1)
2. ICBF. (2018). *Tablero SRPA - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Recuperado de Instituto Colombiano del Bienestar Familiar: https://www.icbf.gov.co/bienestar/observatorio-bienestar-ninez/tablero-srpa [↑](#footnote-ref-2)
3. Observatorio del Bienestar de la Niñez. (2017). *Adolescentes en conflicto con la ley penal: Primer semestre de 2017.*Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

 [↑](#footnote-ref-3)
4. ICBF. (2018). *Tablero SRPA - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Recuperado el 07 de 2018, de Instituto Colombiano del Bienestar Familiar: https://www.icbf.gov.co/bienestar/observatorio-bienestar-ninez/tablero-srpa [↑](#footnote-ref-4)
5. García, J. & Alvarado, J. (2013). La disminución de la edad de imputabilidad penal: ¿Solución efectiva frente a la delincuencia juvenil? Derecho y cambio social, 1-19. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibíd. [↑](#footnote-ref-6)